TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	54001310300620160026302
Rad. Tribunal:	2019-0045 02
Demandante:	GERARDO ANDRÉS MONTALVO MESA
Demandado:	CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ Y RAFAEL SOCHA HERNÁNDEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que para la fecha programada mediante auto del pasado 5 de septiembre de este año, no se ha tenido la oportunidad de analizar de manera pormenorizada el asunto objeto de estudio, se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **9 a.m.** del día **once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2019),** para resolver la apelación incoada por la demandante.

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-007-2017-00116-02
Rad. Interno: 2019-0083-02

Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el cuatro de septiembre de esta anualidad dentro del proceso de la referencia, se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral cuarto se condenó en costas a la parte demandada y en favor de los demandantes, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($1.656.232), equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

4

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-004-2017-00257-01
Rad. Int.: 2019-0285-01

Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la partes demandante y demanda, contra la sentencia del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de este proceso verbal reivindicatorio propuesto por Ismael Fula Bueno y Nury Constanza Omaña S., contra Sildana Pérez Peña, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54498-3184-002-2018-00074-01
Rad. Int.: 2019-0162-01

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto dictado por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, dentro de la audiencia llevada a cabo el 16 de mayo de 2019, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por Wilmar Bayona Quintana contra Yurbey Hernández, mediante el cual se decidieron las objeciones propuestas, declarándose probada la atinente a la exclusión de las partidas primera y segunda del activo patrimonial.

La inconformidad de la apelante radica en el hecho de haberse ordenado tal exclusión por no haberse presentado el avaluó hecho por persona experta respecto de la valorización y las mejoras, ni haberse demostrado que se hubieran hecho con recursos propios, cuando ello a la luz de lo dispuesto en el inciso final del numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P., puede decretarse de oficio por el juez.

Habiendo llegado las diligencias a esta segunda instancia, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 501 del Código General del Proceso, a la diligencia de inventarios y avalúos podrán comparecer todas las personas señaladas en el artículo 1312 del C. C., en la que conforme a lo dispuesto en el citado artículo 501, deberán relacionar para que se incluyan en el activo, los bienes que se consideren, en este caso, como pertenecientes a la sociedad conyugal, indicando los valores de los mismos, así como las compensaciones debidas por cualquiera de los cónyuges a la masa social, tal y como se señala en el inciso segundo del numeral 2º de esa misma disposición; Igualmente, señalar las obligaciones que consten en título ejecutivo, siempre y cuando en la diligencia no se objeten, o las que no obstante carecer de dicha calidad, sean aceptadas por todos los comparecientes, para conformar el pasivo.

Si bien es cierto no es forzosa la asistencia de los cónyuges a la audiencia de inventarios y avalúos, es menester recordar, que el fundamento de tal diligencia es precisamente otorgarle a ellos la posibilidad de intervenir en la elaboración de los mismos, para que puedan, entre otras actuaciones, aceptar las obligaciones, así como la inclusión de los bienes relacionados por cada uno de ellos, o, en su defecto, objetar las partidas con las que no estén de acuerdo, para cuya decisión, el juez *"suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, la cuales se practicaran a continuación."*.

Conforme a este ordenamiento normativo no puede decirse cosa distinta a la de que la decisión del a-quo fue precipitada, pues las partes objetaron el inventario, y por ende debía seguirse el trámite que de manera expresa señala la norma para cuando ello acontece, y sin que pueda considerarse como lo hizo el a-quo que por no haberse presentado el avalúo efectuado por persona experta, esto es, por un perito avaluador, las partidas primera y segunda no podían incluirse, puesto que el multicitado artículo 501 no sólo no exige ello, sino que claramente contempla, que *"El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes"*, debiéndose entender consiguientemente, que son los interesados los que ponen el precio a los mismos, y que solo ante su no aceptación, manifestada a través de la correspondiente objeción, la valoración se hará, como se señala en su numeral 3., mediante dictamen pericial.

Si bien es cierto la parte demandada al relacionar el activo no habló de recompensas o compensaciones, que se consideran como los créditos que

marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente en el momento de liquidarse la sociedad conyugal, nada diferente a ello puede entenderse, pues no habla de la inclusión del lote de terreno como tal, el que acepta es propio del demandante, sino que relaciona su valorización y la inversión que sobre el mismo se hiciera durante la vigencia de la Sociedad conyugal, esto es, como una deuda del demandante a la sociedad, como quiera que sobre ese predio se construyó una casa, mejora que considera como un bien social.

En este orden de ideas, la providencia apelada deberá revocarse en cuanto hace a la exclusión de las partidas primera y segundo relacionadas en el activo social, por ser prematura dicha decisión, para en su lugar ordenar al juez, dadas las objeciones propuestas, proceda a surtir el trámite previsto en el numeral 3. del artículo 501 del C.G. del P., atendiendo así mismo en su decisión, las normas sustanciales atinentes a la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, la SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto apelado de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia, en cuanto hace a la exclusión de las partidas primera y segundo relacionadas en el activo social de la sociedad conyugal, por ser prematura la decisión tomada, para en su lugar ordenar al juez de conocimiento, dadas las objeciones propuestas, proceda a surtir primeramente el trámite previsto en el numeral 3. del artículo 501 del C.G. del P., a efecto de poder tomar la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase la actuación al Juzgado de origen. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada Sustanciadora

A

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54405-3103-001-2018-00114-00
Rad. Int.: 2019-0272-01

Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto tanto por la parte demandante como por los demandados, contra la sentencia del catorce de agosto de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro de este proceso verbal propuesto por José Agustín Álzate Parada y otros, contra la Aseguradora Solidaria de Colombia y otros., se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

Comuníquese lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54405-3110-001-2018-00309-01
Rad. Int.: 2019-0292-01

Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del dos de septiembre de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, dentro de este proceso verbal de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial propuesto por Marlyn Johanna Rodríguez Goyeneche contra Domingo Hernández Velandia y Alix Leonor Sandoval, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada